RAWSON, 27 de junio de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“F., M. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 23.790 - Año: 2.015)**. --

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital -ID 1481470-, el apoderado de los actores Dr. E. A. M.-, presenta una nueva liquidación de intereses y actualiza los montos de condena que fueron percibidos por los actores, adjunta planillas con las diferencias pretendidas para cada unoy calcula intereses a la tasa ordenada en el fallo definitivo,desde el 31/03/2.018 hasta el 25/05/2.023 fecha que indica como de depósito del capital- y desde el 26/05/2.023 al 31/05/2.024. Similar operación realiza con los honorarios profesionales y acompaña las constancias de inscripción tributaria (ID 1481543).----------

------ Señala que el monto total para los actores asciende a $1.481.272,91; y por los honorarios del presentante y el Dr. U. G. con más IVA, es de $92.749,69, arribando a un total de $1.574.022,60. ----------

------ Que en fecha 14/05/2.024 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido el 15/05/2.024, sin que ésta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.a.**Que por Sentencia Interlocutoria N° 63/SCA/2.018, del 4 de julio de 2.018, se aprobaron con intereses hasta el 30/03/2.018 las liquidaciones de las diferencias salariales reconocidas para los actores en la SD N° 81/SCA/2.016; como también los honorarios de los letrados intervinientes en la suma de $18.571,37, en conjunto y con IVA incluido.----------

------ **1.b.** Que por la SI N° 182/2.023 y 82/2.024 se rechazaron las liquidaciones anteriormente practicadas, sentando allí, en los Considerandos respectivos, los parámetros necesarios que debería contener la próxima liquidación. ----------

------ **2.a.** Que analizada la nueva liquidación -ID 1481470-, se observa, que si bien la actora utiliza la tasa establecida en la SD N° 81/SCA/16 *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA…."*), yerra para todos los actores en los montos que descuenta, pues no son los aprobados en la SI N° 63/SCA/2.018. El presentante restó al cálculo de intereses la suma transferida a cada uno de ellos, omitiendo consignar los aportes de ley que efectuara la demandada conforme surge del Anexo I de la Resolución N° 37/2.023 F.E. (ID 1073539, fs. 7 vta.) (columnas discriminadas como "Jubilación (personal)", "Seros (personal)" y "Descuentos judiciales" – si existieran estos–). ----------

------ **2.b.** En cuanto a los estipendios, surge de la SI N° 63/SCA/2.018 que la suma aprobada, lo fue en conjunto para los letrados, en la suma de $15.348,24 con más IVA $3.223,13-$18.571,37-, correspondiente al 5,33% regulado en el decisorio definitivo. En este marco, el presentante parte la cifra a la mitad, $9.285,68 para cada uno y realiza los cálculos de intereses por separado. Sin embargo, desacierta en el inicio de los cómputos, lo hace desde el 31/03/2.018, fecha hasta donde se incluyeron intereses sobre las diferencias salariales aprobadas para los actores. ----------

------ Así, en sintonía con lo que ya reiteradamente ha indicado este Superior Tribunal, no corresponde considerar que los demandados se encuentran en mora mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios. Ha de destacarse que el decisorio que fijó los honorarios regulados en la sentencia definitiva, sin incluir intereses, fue notificada el 6 de julio de 2.018, según consta en sistema Libra, por lo que entonces, resulta aplicable, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que desde hace muchos años, ha interpretado que *"...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95,15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01 y 7/SCA/08) ...Mora que ...se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art.*

62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones(conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, 60/SCA/10, Nº 72 y 86/SCA/14, Nº 20/SCA/2015 Nº 49/SCA/17, y Nº 127/20, 182/20 y 10/24, entre muchas otras). ----------

------ **3.** Por todo lo expuesto, corresponde desestimar las liquidaciones presentadas para los actores y para los profesionales. ----------

------ **4.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas para los actores y profesionales mediante escrito digital (ID 1481470), atento lo expresado en los Considerandos 2.a. y 2.b. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas.--------

----Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28 de junio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.